HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL

RECURSO DE NULIDAD

EXCMA. CÁMARA NACIONAL EN LO COMERCIAL:

Flavio Ruzzon, abogado, T° 77 Fº 0228 CPACF, Mat. 1-25043 del Col. Ab. de Cba., Mat. Fed. Tº 506 Fº 477, fijando domicilio procesal en calle Tucumán nº 994, piso Iº, Tel 0351-156135823, 0351-4803000 (zona 126), de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (correo electrónico estudiojuridicoruzzon@gmail.com y flavioorlandoruzzon@gmail.com), como apoderado de la sociedad denominada Cadewor S.A., C.U.I.T. número 30-71412867-8 con domicilio en Ruta Nº 2, Km. 2,5 de la ciudad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, ante V.S. comparece y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, dice:

(i) Comparece en su carácter de apoderado de CADEWOR S.A., sociedad inscripta en el Registro Público de la ciudad de Córdoba en la matrícula número 101-G de fecha 22 de Julio de 2013, conforme lo acredita con copia de la escritura número veinticinco de fecha 6 de Septiembre de 2021, labrada por el escribano Eduardo Luis Cavaglia, Titular del Registro 635 de la ciudad de Córdoba, declarando bajo juramento que es copia fiel de su original y que el mandato subsiste.

Deja constituido domicilio procesal en calle Tucumán número 994, Iº piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio en Av. Santa Ana número 1969 de la Ciudad de Córdoba (C.P. X5010EED), Provincia de Córdoba.

(ii) Solicita la habilitación de la feria judicial, dado que con fecha 30 de Enero de 2021, en la causa rotulada **"Gear S.A. c/ Cadewor S.A. – Demanda Nº 45/21"**, tramitada en la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, fue notificada, Cadewor S.A., de la denegación del recurso de reconsideración que había presentado en contra del laudo de dictado con fecha 30 de Noviembre de 2021, recurso articulado en base a lo previsto por el art. 55 del Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y Afines, para que se reexaminara la cuestión de competencia introducida por esta parte, solicitando la revocación del laudo.

Debe tenerse presente que el art. 18 del Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y Afines (Decreto nº 931/98), establece textualmente: "*Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán* ***por días considerados hábiles administrativos para el comercio de granos, cumpliéndose en los horarios habituales de atención al público de la Cámara****. Sin perjuicio de ello, se considerarán presentados en término los escritos que se reciban en la Secretaría de la Cámara dentro de las (2) dos primeras horas del día siguiente. A excepción del plazo para interponer los recursos -que será perentorio y sólo dispensable por conformidad expresa de la contraria- todos los demás plazos serán prorrogables de común acuerdo entre las partes. Sin perjuicio de ello, el Director del Procedimiento podrá conceder -mediante resolución fundada prórrogas por lapsos razonables, en los casos que a su juicio resulten necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del procedimiento. El pedido deberá formularse antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado, y se resolverá sin sustanciación.*" (el destacado pertenece a este escrito); norma que debe engastarse con el art. 57 del mentado reglamento que establece: "*Sin perjuicio del principio general establecido en el artículo 53 del presente Reglamento, podrá requerirse -ante el órgano judicial competente del lugar asiento del tribunal arbitral-* ***la nulidad del laudo definitivo dentro de los cinco (5) días de notificado, en la forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes****, (y que deben interpretarse con carácter restrictivo), excepcionalmente cuando el laudo*

haya violado en forma manifiesta disposiciones de orden público o normas cuya aplicación no pudiera omitirse. El planteo judicial de nulidad sólo procederá luego de agotados todos los recursos que autoriza el presente Reglamento, siempre que la parte que pretende hacerlo valer haya planteado en forma inequívoca la causal en que se funda, en la primera oportunidad procesal en que se haya presentado, permitiendo al tribunal pronunciarse sobre ella. En cualquier caso, declarada la nulidad del laudo, el juez remitirá nuevamente los antecedentes al tribunal arbitral a fin de que dicte un nuevo laudo conforme a lo prescripto por la sentencia judicial. La impugnación judicial por nulidad no suspenderá la ejecución del laudo, salvo que este efecto sea expresamente atribuido por la ley. En los casos en que la impugnación no se deduzca ante la propia Cámara, se considera una carga del recurrente comunicar al tribunal la interposición de la impugnación -denunciando su radicación- dentro de las veinticuatro (24) horas de deducida.".

Consecuentemente, habiendo sido notificada Cadewor S.A. del rechazo del recurso de reconsideración, el día 30 de Diciembre de 2021, agotándose así el sistema recursivo del Reglamento, y dados los particulares plazos que rigen este procedimiento, no queda otra alternativa que solicitar la habilitación de la feria judicial en resguardo de los legítimos derechos de su mandante, dado que esta parte considera la existencia de causal de nulidad del laudo.

(iii) La sociedad denominada GEAR S.A., C.U.I.T. 30-50952993-7, con domicilio en calle Teniente General Juan D. Perón 318 piso 3º de C.A.B.A. y constituido a los fines de su demanda en calle 25 de Mayo 578 piso 2 de C.A.B.A., promovió, con fecha 15 de Julio de 2021, ante la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, una acción reclamando el pago de la suma de U$S 119.386 más intereses y costas, alegando la compra de sorgo a Cadewor S.A. mediante once contratos, supuestamente celebrados entre los meses de Agosto y Septiembre del año 2020, para entrega en Villa Constitución antes del 31 de Mayo de 2021.

Sostuvo ante el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, que, confeccionó los boletos de compraventa del cereal a través del sistema “Confirma” y que Cadewor S.A. no los firmó a pesar de los reclamos que dice, se hicieron al presidente de la sociedad, Walter Solis.

Dijo que la falta de firma electrónica de los boletos por parte del vendedor produce por el simple paso del tiempo la baja de los mismos del sistema implementado por las Bolsas, pero que el destino quiso que ante la necesidad de Gear S.A. de cubrir lo incumplido por Cadewor para completar sus compromisos de embarque, adquiriera sorgo a Aceitera General Deheza S.A. y que para sorpresa de Gear S.A., cuando Aceitera General Deheza S.A. comienza a remitir la mercadería adquirida por Gear S.A., llega a través de cartas de porte donde el remitente comercial era Aceitera General Deheza S.A. pero el cargador era Cadewor S.A.; y que así, Gear S.A., recibió vía Aceitera General Deheza S.A. el mismo sorgo que había comprado a Cadewor S.A., aunque a otro valor, y Cadewor S.A., con su artimaña de no suscribir los boletos, vendió el mismo sorgo que ya tenía comprometido con Gear S.A. a precios sustancialmente superiores.

Agregó como prueba de lo dicho, adjunta cinco cartas de porte correspondientes a la mercadería entregada por Cadewor S.A. por cuenta y orden de Aceitera General Deheza S.A., y solicitó como medida de prueba se oficiara a esta última para que informara la cantidad de sorgo adquirido a Cadewor S.A., precio de compra del mismo y el total de sorgo entregado a su mandante originado en Cadewor S.A.

Afirmó que la maniobra de dejar caer los contratos por falta de firma digital de los boletos quedó clara, y que el motivo de dicha maniobra también quedó claro con la suba de precios que aprovechó y surgirá de la respuesta de Aceitera General Deheza S.A. a la información que se le solicita.

Dijo que la sanción que para este mercado conlleva tal actitud también está clara en el artículo 11 inc. 4 de las Reglas y Usos aplicables al caso y no es otra que la diferencia de precio al día del incumplimiento (31 de mayo del 2021) con mas sus intereses desde esa fecha, indemnización que, además, no

cubre el perjuicio de su mandante y es menor que el beneficio que obtuvo el vendedor incumplidor, y que tales diferencias se verían compensadas al quedar a la luz la actitud comercial de la demandada.

Resumió que el daño por el total de diferencias de precio adeudado por la demandada a Gear S.A. calculadas entre el precio de contrato y el valor del sorgo al 31/5/21 de US$ 190,33, asciende a la suma de U$S 119.386 con más sus intereses y costas.

(iv) Cadewor S.A. fue notificada de la existencia del procedimiento ante el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, haciéndole constar lo dispuesto por los arts. 21 del Reglamento, el que en su parte pertinente, reza: "*La falta de constitución de domicilio importará constituirlo en la Secretaría de la Cámara; y las sucesivas resoluciones –a excepción del laudo- se tendrán por notificadas en forma automática los días martes y viernes (o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado), salvo que se deje constancia de la imposibilidad en el expediente*." y el art. 30 de dicho Reglamento, el que textualmente establece: "*Habiendo sido el demandado debidamente notificado, y ante su incomparecencia o falta de contestación a la demanda, el juicio continuará adelante. El tribunal lo declarará en rebeldía y dará por caduco el derecho a contestar la demanda, sin perjuicio de que el demandado pueda presentarse en autos a los fines de hacer cesar su rebeldía, pero sin que ello implique retrotraer el proceso…*".

Por este lapidario motivo, Cadewor S.A. compareció en este procedimiento, o quedaba absolutamente fuera de él, perdiendo los derechos de contestar la demanda u oponer las defensas que hacen a su derecho, entre ellas, cuestionar la competencia.

(v) Cuando Cadewor S.A. compareció, formalizó un planteo de falta de competencia y jurisdicción de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, sosteniendo que no había suscripto ningún contrato o

compromiso con cláusula arbitral alguna, y que unilateral e inconsultamente Gear S.A. cargó en el sistema "Confirma"; además, y sin que implicara un reconocimiento o autorización tácita o implícita a la competencia y jurisdicción de la Cámara Arbitral, negó los hechos invocados por Gear S.A. y particularmente negó haber "cerrado o acordado" la venta de sorgo por las cantidades y montos expresados en la demanda arbitral, negando haber celebrado contrato alguno con la empresa Gear S.A., sosteniendo, asimismo que no existe obligación de confirmar los contratos cargados unilateral e inconsultamente en el sistema "Confirma".

De la presentación realizada por Cadewor S.A. se le corrió traslado a Gear S.A., sociedad que, por intermedio de su apoderado, sostuvo en sus partes esenciales: "… El breve planteo de la contraria debe ser rechazado ya que se limita a decir que no existen contratos suscriptos entre las partes, situación esta que ha sido manifestada por esta parte en la demanda, pero que a contrario de lo que indica la contraria, no enerva la competencia de ese Tribunal. Como puede observarse, en el primer párrafo del punto b) dice la misma que *"no hemos suscripto contrato o compromiso con cláusula arbitral alguna, ni concurren ninguna de las condiciones objetivas que habiliten la intervención solicitada por parte de esa entidad (art. 3 y 4 del reglamento 931/98)"*. La norma citada en su artículo 4 en su punto b) dice: *"Si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que pretende hacerlo valer, siempre que fuere de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable."*. El caso planteado encuadra totalmente en este inciso ya que como se desprende de los boletos acompañados, los mismos están "firmados" (mediante el sistema de firma digital de las Bolsas) y "registrados", al haberlos subido Gear (la parte que pretende hacerlo valer) al sistema Confirma; dichos contratos, como surge de su propio texto, son aquellos que "son uso y costumbre en el comercio de granos" y la otra parte los recibió y se anotició de los mismos sin formular objeción, tal como se demuestra no solo con la documental agregada sino que también quedará acreditado con el testimonio de quien efectivamente intermedió en la operación, constituyendo un testigo esencial, que incluso le reclamó la firma de los mismos que estaba pidiendo el comprador, y con la demás prueba

a producir en autos… Pero volviendo al art. 4 inc. b) del Decreto 931/98, debe tenerse en cuenta que el mismo está directamente dirigido a evitar maniobras como la de la demandada, teniendo en cuenta que el negocio de granos se realiza entre partes que normalmente se encuentran distantes unas de otras, los precios tienen fluctuaciones diarias y a veces muy significativas -como este año-, y la importancia del arbitraje para dirimir los conflictos entre las mismas. La norma determina la competencia de la Cámara aun cuando la parte incumplidora no haya suscripto el boleto respectivo si lo recibió o estaba anoticiada del mismo, y no formuló oposición en plazo razonable. Lo dicho resulta totalmente razonable máxime en un negocio donde la palabra debe tener su máximo valor, ya que aun con la tecnología actual, desde que se cierra un negocio hasta que se firma el contrato transcurre un tiempo en el que las condiciones comerciales del mercado pueden variar en relación a las efectivamente acordadas. La presunción de que quien ha tomado conocimiento del contrato y no lo objeta en plazo razonable ha conformado la competencia de la Cámara, tiene precisamente como finalidad evitar que ante variaciones de precio de magnitud como las ocurridas últimamente, la falta de firma por una de las partes pueda ser utilizada para incumplir las obligaciones libremente pactadas… Por eso la incompetencia planteada debe ser rechazada no solo por los argumentos vertidos en cuanto al art. 4° sino porque aceptarla sería premiar a quien maliciosamente incumplió, sin más motivo que beneficiarse en el precio en perjuicio del comprador de buena fe, vulnerando no sólo el principio de buena fe en el cumplimiento de los contratos, sino también la sanción expresamente prevista para esta clase de incumplimientos que establece el art. 11 inciso 4 de las Reglas y Usos del Comercio de Granos, reclamado aquí por Gear. Surge claro a lo largo de la breve presentación -y no lo oculta su autor- que la única finalidad es inhabilitar la competencia de esa Cámara porque advierte que a la luz de la prueba a producir su incumplimiento surgirá patente. Dice al respecto en el final de su presentación que recurrir a la Cámara es una maniobra de mi cliente que recurre a aquella ya que su reclamo “se funda en hechos y circunstancias que carecen de prueba objetiva que le den verosimilitud y pretenden por esta vía obtener un reconocimiento tácito de hechos, contratos y montos que nunca existieron y que por las vías legales que corresponden jamás obtendrían.” Cuánto temor tiene la demanda de ser juzgada por quienes conocen el negocio y representan a todos los sectores desde la producción hasta la industria, exportación o intermediación, para que

forzando la incompetencia mi mandante deba recurrir, por una chicana -desvirtuada ya por el propio procedimiento-, a la lenta e impredecible justicia común…".

Posteriormente se procedió a diligenciar la prueba, ofrecida solamente por Gear S.A., resultando llamativo que al contestar el oficio librado a la propia Bolsa de Cereales de Buenos Aires, ésta dijo: "2) **Los contratos mencionados no fueron firmados por las partes**." (el resaltado en negrita corresponde a este escrito); para luego especificar que el contrato permanece cargado por un plazo de 180 días y luego de transcurrido ese plazo, si ninguna de las partes lo controla o firma, se anula automáticamente por inactividad, que es lo que aconteció en este caso. Ninguna de las partes firmó el contrato.

Sin embargo, y tal como se expondrá ut infra, nada de esto tuvo en cuenta el Tribunal Arbitral a los fines de determinar su competencia, o mejor dicho, su incompetencia.

Es más, en la propia prueba documental adjuntada por Gear S.A., vale decir, de los esbozos de contrato no firmados por Cadewor S.A. surge, en lo que se denomina "Resumen de Cláusulas", la cláusula NOVENA, donde expresamente dice: "*La Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales se reserva el derecho de no intervenir en ninguna cuestión que se suscite como consecuencia del presente contrato si el mismo no está registrado en la Bolsa de Cereales*.".

De la propia prueba surge que los contratos no estaban registrados en la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

Pese a todo la Cámara Arbitral, el día 30 de Noviembre de 2021 dictó el laudo en la causa rotulada "Gear S.A. c/ Cadewor S.A. – Demanda Nº 45/21", manteniendo su competencia.

Entre los fundamentos del laudo, dijo: "(a) La competencia de este tribunal

2. Cabe aclarar que esta Cámara Arbitral tiene competencia para juzgar y decidir sobre su competencia, no sólo por aplicación del artículo 1654 del CCyCN, sino porque ante este

tribunal se dedujo la excepción de incompetencia, a través de la cual Cadewor pidió al propio tribunal "que declare la incompetencia".

3. La jurisdicción de esta Cámara como tribunal arbitral es cuestionada por Cadewor sobre la base de no haber suscripto contrato alguno en el que se pactara la competencia arbitral. El argumento central de la demandada es, en definitiva, que nunca aceptó que la Cámara fuera el árbitro para las controversias que surgieran de los contratos en que la actora basa su reclamo. La actora, por su lado, interpreta que existen actos u omisiones de la demandada que permiten inferir su aceptación tácita a la jurisdicción arbitral.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, párrafo primero, del Reglamento de Procedimientos (aprobado por Decreto 931/98) la aceptación de la jurisdicción arbitral puede ser expresa o tácita e importará la aceptación de sus reglamentos. Y, más específicamente, el artículo 4° describe una serie de situaciones a través de las cuales se puede pactar o consentir el sometimiento a esta Cámara. Esta última norma, en su literalidad, dice:

La Cámara intervendrá en las cuestiones que las partes le sometan, cuando su jurisdicción y competencia resulte de un acuerdo arbitral expreso contenido en contratos o instrumentos registrados previamente conforme lo establezcan sus Estatutos o -en su caso- los de la Bolsa que la misma integre.

Asimismo, la Cámara podrá intervenir en los casos en que el acuerdo arbitral surja de alguno de los supuestos que se indican a continuación, en los que se entiende igualmente pactada la jurisdicción arbitral:

(a) Cuando por las características de la operación, dicho acuerdo resulte del intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación del cual pueda inferirse la voluntad común de resolver sus disputas a través de la Cámara.

(b) Si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que pretende hacerlo valer, siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable.

(c) Cuando surja de las estipulaciones contenidas en los Estatutos, Reglamentos o normas equivalentes de asociaciones civiles, fundaciones, sociedades o cualesquiera otra persona jurídica que las partes integren.

(d) Si una parte propone la cuestión ante la Cámara y la contraria no cuestiona su intervención en la primera presentación, o guarda silencio frente al traslado que se le corra.

5. No es un hecho controvertido que la demandada no firmó ningún documento que contenga la cláusula arbitral. La misma actora afirma tal circunstancia en la propia demanda. Por tanto, la situación que prevé el párrafo primero de la norma citada no es de aplicación al caso.

6. Tampoco lo son los incisos a), c) y d) del artículo 4° citado: no se ha probado que las partes hayan intercambiado comunicaciones en las cuales se haya hecho referencia específica a la jurisdicción arbitral, ni tampoco que sean socias de la Cámara o de alguna institución cuyos estatutos prevean el sometimiento a esta Cámara. Y Cadewor cuestionó de manera expresa y clara la intervención del tribunal en su primera presentación, deduciendo temporáneamente la excepción de incompetencia.

7. La norma que, concretamente, la actora invoca es el inciso b) del artículo 4° precedentemente transcripto. Según alega, Gear confeccionó los contratos en el formato estándar, conteniendo la cláusula arbitral, y los cargó en la plataforma electrónica "Confirma", que administran las Bolsas de Cereales. Y Cadewor, sabiendo que los contratos estaban a la firma, no los firmó, pero tampoco los rechazó u objetó.

8. Obviamente la norma reglamentaria, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fines de la década de 1990, no podía prever la existencia de una plataforma electrónica, que por entonces no era de uso frecuente y habitual para la instrumentación de los contratos de compraventa de granos. La norma fue concebida en función de la circulación de los contratos para su firma en soporte papel, modo usual de instrumentarlos. Pero nada impide aplicarla normas a la realidad actual, si se dan las condiciones que prevé la norma.

9. Con la respuesta de la Bolsa de Cereales al pedido de informes, obrante a fojas 105, se prueba que Gear cargó en el sistema Confirma los boletos de compraventa cuyas copias obran a fojas 21/41 y 107/128. Está igualmente probado que ellos quedaron a disposición

de Cadewor por espacio de 180 días. Si bien es cierto que, en este caso, el sistema no dio un aviso específico a Cadewor, ello es porque la propia demandada configuró el sistema de ese modo, al no informar una dirección electrónica a la cual se efectuaría esa comunicación. Pero el sistema prevé que, cuando una parte ingresa, la primera pantalla que muestra son los contratos pendientes de firma, por lo que "al ingresar al sistema tiene la información disponible". Cadewor, que se había dado de alta para operar a través del sistema en noviembre de 2019, efectivamente lo utilizó firmando al menos 23 contratos en Rosario (según informa la Bolsa de Comercio de Rosario a fojas 103).

10. Ello demuestra que los contratos estuvieron en la esfera de disposición y conocimiento de la demandada. Ello equivaldría, en contratos confeccionados en soporte papel, a recibir los ejemplares en su oficina para la firma. Cadewor tuvo durante seis meses los once contratos visibles en su perfil de la plataforma electrónica con la que opera el comercio de granos, siendo que cada vez que ingresaba no podía dejar de verlos porque, o bien cualquier usuario puede ingresar a la plataforma y conocer los contratos que están en "gestión de firma" [informe de la Bolsa de Rosario], o bien simplemente el sistema se los muestra en la pantalla de ingreso cada vez que entra [informe de la Bolsa de Buenos Aires]. Ello durante, al menos, seis meses. Según informa la Bolsa de Rosario, Cadewor firmó 23 contratos en el sistema Confirma. Hecho que pone en evidencia que la demandada ingresa frecuentemente al sistema.

11. El requisito de la firma del contrato y su registración en Bolsa por quien lo invoca, contenido en la norma, tiene por objeto que esa misma parte (la propia que lo invoca) haya consentido en la cláusula arbitral y que ese acto de aceptación de la jurisdicción arbitral trascienda su ámbito interno, de modo que su consentimiento sea conocido por terceros, como las Bolsas. Estos requisitos, en el caso, se han cumplido a través de la carga del contrato al sistema Confirma por parte de Gear y de la promoción de la demanda arbitral, que también constituye un acto de aceptación de la jurisdicción de esta Cámara.

12. Finalmente, está probado que los contratos estuvieron en la órbita de conocimiento y disposición de la demandada durante seis meses, lapso en el cual Cadewor no manifestó ninguna oposición. No lo hizo en el sistema Confirma, ni tampoco lo hizo de ninguna otra forma: no consta (ni se alega) que haya enviado alguna comunicación quejándose de que le estuvieran endilgando un contrato que no celebró, o que le hayan impuesto una

jurisdicción arbitral que no quería pactar. Como se verá, por el contrario, las comunicaciones entre los Sres. Solís y Ozafran aportadas al expediente demuestran que estaba perfectamente al tanto de la celebración de los contratos, e inclusive de la carga de los boletos al sistema Confirma.

(…)

16. La existencia de una plataforma electrónica como Confirma ha agilizado los tiempos, en tanto se evita la circulación física de los boletos. Pero la lógica sigue siendo la misma: luego de la celebración verbal del contrato, donde las partes se ponen de acuerdo sobre las condiciones principales del negocio, una de las confecciona el boleto y lo sube al sistema, donde es luego firmado por las partes electrónicamente.

17. Expresado todo ello en términos estrictamente jurídicos, los contratos se celebran y perfeccionan verbalmente y –varios días después– se terminan instrumentando a través de un boleto escrito (físico o electrónico). Es decir, que siempre media un lapso entre la concertación y la instrumentación del negocio, es decir, entre la celebración y la formalización del contrato. Son virtualmente inexistentes en el comercio de granos las operaciones que se conciertan e instrumentan en el mismo acto; casi no se conocen contratos que se firman por ambas partes simultáneamente y en el momento en que acuerdan las condiciones del negocio.

18. Ello no quiere decir que –en el ínterin– no haya contrato. Puede no existir el instrumento del contrato. Pero sí hay contrato, en el sentido del artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación [en adelante, CCyCN]. Concertado verbalmente el negocio, hay ya un acto jurídico mediante el cual las partes manifestaron su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. La convicción que tienen los comerciantes de granos acerca del carácter obligatorio de la palabra empeñada no es, en absoluto, una ficción legal. Es lo que surge de la correcta interpretación de las normas legales sobre contratos: con el solo acuerdo verbal de voluntades nace el contrato en sentido jurídico, y las partes están obligadas a entregar y pagar aquello que compraron y vendieron, en las condiciones que acordaron. Aun cuando todavía no se haya podido instrumentar. De hecho, en el comercio de granos, no son pocos los contratos que se conciertan y se cumplen (es decir, el vendedor entrega la mercadería y el comprador la

paga) antes de que se complete el circuito de firmas del boleto. En cuyo caso el boleto o contrato escrito no cumple otra función que dejar un registro histórico de un contrato que nació y se extinguió con anterioridad.

19. Obviamente, para hacer valer los derechos u obligaciones nacidas de un contrato, es necesario acreditar la existencia de ese acuerdo de voluntades. Pero el CCyCN sienta dos reglas basales en ese sentido: por un lado, en los artículos 284 y 1015, la libertad de formas; por el otro, en el 1019, la amplitud probatoria.

20. El acuerdo arbitral es un contrato (arg. artículo 1649 del CCyCN). Y la única exigencia formal de la ley es que sea "escrito" (artículo 1650, CCyCN). Pero "escrito" no quiere decir "firmado" (artículos 286 y 287, CCyCN). Un "instrumento particular no firmado", como lo denomina el Código, es igualmente escrito, porque ese concepto comprende "todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información" (artículo 287, CCyCN).

21. Cualquier forma de registro, aun sin la firma de los autores, es un instrumento privado, y el instrumento privado es un escrito. Por tanto, no es discutible que un registro no-firmado de acuerdo arbitral satisface plenamente el requisito de forma del artículo 1650 del CCyCN. En otras palabras, es perfectamente válido un acuerdo arbitral expresado en un instrumento particular no firmado: habrá acuerdo arbitral siempre que la existencia del consentimiento a arbitrar conste "en cualquier soporte" reproducible y pueda ser probado por cualquier medio que lleve a una "razonable convicción según las reglas de la sana crítica" (artículos 286 y 1019, CCyCN).

22. En términos similares la cuestión ha sido recogida en la Ley 27.449: a renglón seguido de reiterar lo mismo que el CCyCN (que el acuerdo arbitral debe constar por escrito) la ley añade que "se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido *en cualquier forma*" (artículo 15, Ley 27.449). Inclusive, en los artículos siguientes la ley establece algunos ejemplos de casos puntuales de "otras formas" de cumplir con el requisito de la forma escrita: las comunicaciones electrónicas (artículo 16), un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo

sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra (artículo 17), o la denominada “incorporación por referencia” (artículo 18).

(…)

36. La interpretación armónica de las normas que venimos de analizar determina que, frente a ciertas circunstancias, el silencio es presumido por la ley como consentimiento, si la parte no hiciere lo que hubiese hecho (o no dijese lo que hubiese dicho) si su intención hubiese sido no aceptar la propuesta. Lo decisivo en esta materia es que surja la certidumbre de la existencia de la voluntad. En general, habrá certidumbre respecto de ella cuando quien teniendo la posibilidad concreta, el interés y el deber de hablar (y en especial el de contradecir) omite conscientemente hacerlo, frente a aquellos a quienes deberá declarar su oposición. Quien así actúa está haciendo una declaración silenciosa de su consentimiento, o está manifestando indirectamente su asentimiento. La inercia consciente frente a ciertas circunstancias implica convalidar aquellos actos que se vio ejecutar con complaciente tolerancia.

37. Como derivación de ese principio, nuestros tribunales han resuelto que si bien el silencio en sí no es un hecho unívoco concluyente, puede serlo considerado en el conjunto de las circunstancias, cuando el uso general o un hábito de los contrayentes dan al silencio de la persona a la que es dirigida la propuesta, un valor de lenguaje mudo. El silencio puede ser un hecho significativo en razón de una costumbre dominante en un determinado sector social o por una práctica o un acuerdo entre los interesados (CNCom., sala B, 26/07/1984, “Roger Rouges c/ Jorge de Atucha”, Rev. ED, 20/12/84). Ello es así, por cuanto el silencio de quien debe hablar claro puede crear la apariencia en el sentido que los destinatarios de ese silencio verosímilmente pueden haber entendido, porque el hombre de negocios se mueve en una atmósfera en la que domina la buena fe, principio que no tolera que nadie se atrinchere detrás de un silencio, cuando este puede tener la apariencia exterior de una manifestación de voluntad. El principio de que quien calla no confiesa sufre -entre otras- una excepción cuando tiene la obligación de explicarse "a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes", porque quien calla no niega, y si existen antecedentes entre las partes y una de ellas calla, ese silencio resulta comprometedor (CNCiv., sala C, 8/6/82, “Miano, Enrique c/ Groisman, Felipe”, Rev. ED, 100-409).

(…)

40. En función de lo que se señaló precedentemente, Cadewor recibió los boletos que contenían la cláusula arbitral y omitió firmarlos. Pero no objetó ni los contratos ni el acuerdo arbitral y sólo en las últimas comunicaciones mantenidas con Ozafran, el Sr. Solís le dijo que no los firmaría. Su primera manifestación formal de su oposición es la contestación de la demanda, en la cual reniega de la competencia arbitral precisamente por no haber firmado los contratos. Oposición que es tardía e infundada, porque el consentimiento de Cadewor a someterse a la jurisdicción de esta Cámara ya se había manifestado con anterioridad, existiendo por ello un acuerdo arbitral válido.

41. Por lo que la excepción de incompetencia opuesta por la demandada no es de recibo para el tribunal.".

(vi) Para preservar la posibilidad de acceder a los Jueces Naturales, Cadewor S.A. interpuso recurso de reconsideración (pagando al efecto), establecido en el art. 55 del Reglamento.

En ese recurso, se puso énfasis en el tema de la competencia como cuestión de orden público, ponderando al efecto lo establecido por la jurisprudencia: "*Las leyes sobre competencia son de orden público. Con este concepto primigenio, la forma o manera de determinar y fijar la competencia o la capacidad del juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y tiene raíces constitucionales. Además como la jurisdicción es improrrogable y la competencia por materia y por grado, también lo es, puede el juez o tribunal de Alzada declarar la falta de jurisdicción o la incompetencia, en cualquier estado de trámite*." (sumario de fallo, 13 de Mayo de 1994, Id SAIJ: SUB2550043).

Allí se dijo que etimológicamente la competencia es la correspondencia para que alguien pueda exigir o pedir lo que le corresponde y que ha sido pretendido por otro; esta acepción etimológica implica que la competencia es una atribución del poder del ejercicio de la actividad jurisdiccional, ante quien acude una persona en calidad de sujeto procesal para exigir que le reconozcan

sus derechos en particular; agregándose que conceptualmente la competencia no es más que la correspondencia de la exigencia que tiene un sujeto procesal frente a la autoridad jurisdiccional para que le reconozca una pretensión en particular. Es por eso que la competencia no es exclusiva del derecho procesal sino de todo el derecho, porque implica una idea de ejercicio de autoridad; de allí que las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento.

Se señaló la naturaleza contractual de la jurisdicción arbitral con cita de los siguientes artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, con prevalencia frente al decreto 931/98 (Reglamento), por clara aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional: art. 1649 cuando establece: "*Definición.* ***Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden*** *someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público*."; y el art. 1650 del C.C.C.N. en cuanto dispone: "*Forma. El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato*.", siendo complementado por el art. 1651 C.C.C.N., en cuanto ordena: "*Controversias excluidas. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias: a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas; b) las cuestiones de familia; c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores; d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto; e) las derivadas de relaciones laborales. Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local*.".

Se señaló que merecía un párrafo especial la exclusión de los contratos por adhesión, independientemente del objeto de los mismos, que deja vislumbrar una interpretación restrictiva del acuerdo arbitral, de tal modo que la

incorporación del acuerdo arbitral no debe pasar desapercibida ni admite presunción alguna, y que se evidencia un criterio restrictivo relativo a la forma del contrato de arbitraje.

También se dijo que la jurisdicción arbitral es de excepción, y los convenios particulares o disposiciones legales que la establecen deben interpretarse restrictivamente (CSN, Fallos 133-413; Falllos: 267-198; Cám. Nac. Civ. Sala A, ED 50-463, JA 15-1972-371; LL 152-505; Cám. Nac. Com. Sala B, JA 1953-IV-236, entre tantos otros).

El laudo acudió al art. 4 inc. b) del Reglamento, el cual, expresamente establece: "*Si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que lo pretende hacer valer, siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable*.".

El instrumento electrónico, del que surge la cláusula arbitral, supuestamente estaba firmado por Gear S.A., no por Cadewor S.A., pero tampoco estaba registrado, aunque según el informe de la propia Bolsa de Cereales, no estaba firmado por las partes. **La exposición en la plataforma "Confirma", no importa su automática registración**. **En la causa no existe elemento alguno que muestre la REGISTRACIÓN del contrato, y por ende, mucho menos el pago del impuesto de sellos**.

Se dijo esto porque el laudo condena a pagar, pero no dice una sola palabra sobre el tema relacionado con los impuestos relacionados con la operación (recién lo hace en el laudo que rechaza el recurso de reconsideración).

Además, se advirtió que la norma del Reglamento invocada en el laudo arbitral, requiere de dos presupuestos jurídicos, las firmas y LA REGISTRACIÓN, tema que no ha sido acreditado de manera alguna en autos.

Allí se dijo que los servicios que prestan las Bolsas de Cereales a través de **la Oficina de Registro** están destinados a todos aquellos operadores del sector agropecuario a los efectos darles seguridad y transparencia

en la operatoria del comercio de granos, cumpliendo además con todas las disposiciones vigentes de los distintos organismos oficiales; y que el servicio se presta tanto en soporte papel como por medio del sistema digital llamado CONFIRMA. Por medio de este último las partes intervinientes que actúan en el mercado físico de granos pueden acceder a un sitio en Internet donde instrumentar, firmar y **registrar electrónicamente los contratos**.

Se dijo que a través del sistema “Confirma”, servicio prestado por las Bolsas de Comercio de Chaco, Rosario, Santa Fe y las Bolsas de Cereales de Buenos Aires, Bahía Blanca, Córdoba y Entre Ríos las empresas compradoras, corredoras y vendedoras que actúan en el mercado físico de granos, acceden a un sitio de Internet donde pueden instrumentar, **firmar y registrar electrónicamente los contratos de compraventa de granos** que hasta hace poco tiempo se formalizaban en papel.

Allí se expuso que el Boleto de Compraventa es un **Contrato Bilateral** por medio del cual la parte Vendedora (productor, acopiador, canjeador, etc.) se obliga a la entrega del grano o cereal objeto de la venta, y la parte Compradora (exportador, fábrica, molino, consumo, etc.) se obliga a un pago determinado por el producto; y para que el Comprador pague la mercadería recibida, se le debe enviar el Boleto de Compraventa firmado y con las siguientes etapas cumplimentadas: 1. Emisión: Por lo general lo emite el Corredor de Cereales de acuerdo a las formas requeridas por cada Comprador en particular; **2. Firmas: Debe ser firmado primero por el Vendedor**, luego por el Corredor de Cereales, y finalmente por el Comprador. 3. Presentación en la Bolsa: La mayor parte de los Compradores que piden Boleto de Compraventa también lo presentan a la Bolsa de Cereales para que certifique que el Vendedor se encuentra Inscripto en el Registro Fiscal de Operadores. Para ello el Vendedor debe estar también Habilitado en la Bolsa. 4. Registración en la AFIP: De acuerdo a la RG 2596 los Contratos deben ser Registrados vía Clave Fiscal por alguna de las partes intervinientes. La AFIP otorga una "Constancia de Registración", que es requerida por el Comprador para el pago de la mercadería.

Se puso de manifiesto que en el punto 11 del laudo, expresamente se señaló "*El requisito de la firma del contrato y su registración en Bolsa por quien lo invoca, contenido en la norma, tiene por objeto que esa misma parte (la propia que lo invoca) haya consentido la cláusula arbitral y que ese acto de aceptación de la jurisdicción arbitral trascienda su ámbito interno, de modo que su consentimiento sea conocido por terceros, como las Bolsas. Estos requisitos, en el caso, se han cumplido a través de la carga del contrato al sistema Confirma por parte de Gear y de la promoción de la demanda arbitral, que también constituye un acto de aceptación de la jurisdicción de esta Cámara*.".

Es en el único punto del laudo donde el Juzgador emplea y hace alusión al requisito de la registración, no haciéndolo en ningún otro pasaje del fallo; luego sí lo hace al rechazar el recurso de reconsideración.

Se insistió en que el laudo no hace ninguna alusión probatoria a lo que establece claramente la norma que invoca, cuando palmariamente ese dispositivo, para ser aplicado requiere de la firma y REGISTRACIÓN, considerando la resolución que la mera colocación del contrato en la plataforma "Confirma" equivale a registración, lo cual evidentemente, y por lo expuesto anteriormente, NO ES ASÍ; además que nunca estuvo firmado por Cadewor S.A., que supuestamente era el vendedor.

Se dijo que para más detalle, podía acudirse a la página web www.confirma.com.ar, donde allí claramente se explica: "*Es un servicio que permite a las empresas compradoras, corredoras y vendedoras que actúan en el mercado físico de granos, acceder a un sitio de Internet donde pueden instrumentar, firmar y registrar electrónicamente los contratos de compraventa de granos que hasta el presente se formalizan en papel*."; entonces, a través de ese sistema, se puede instrumentar (crear, constituir, organizar; cfme. Real Academia Española); firmar (1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido. 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento. Cfme. Real Academia

Española) y FINALMENTE REGISTRAR el documento, lo que jamás ocurrió, tal como se ha expuesto ut supra, ni se abonó impuesto alguno; y que son todas acciones diversas (instrumentar, firmar y registrar), **y la sola colocación del contrato en la página web no importa registración**.

Se sostuvo que, eludiendo parte del dispositivo legal que aplica, se auto adjudica competencia para entender en el tema, que evidentemente, no corresponde.

El art. 4 del Reglamento dispone: "*La Cámara intervendrá en las cuestiones que las partes le sometan, cuando su jurisdicción y competencia resulte de un acuerdo arbitral expreso contenido en contratos o instrumentos registrados previamente conforme lo establezcan sus Estatutos o -en su caso- los de la Bolsa que la misma integre. Asimismo, la Cámara podrá intervenir en los casos en que el acuerdo arbitral surja de alguno de los supuestos que se indican a continuación, en los que se entiende igualmente pactada la jurisdicción arbitral: a) cuando por las características de la operación, dicho acuerdo resulte del intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación del cual pueda inferirse la voluntad común de resolver sus disputas a través de la Cámara.* ***b) si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que pretende hacerlo valer, siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable.*** *c) cuando surja de las estipulaciones contenidas en los Estatutos, Reglamentos o normas equivalentes de asociaciones civiles, fundaciones, sociedades o cualesquiera otra persona jurídica que las partes integren. d) si una parte propone la cuestión ante la Cámara y la contraria no cuestiona su intervención en la primera presentación, o guarda silencio frente al traslado que se le corra*.".

Como se expusiera, el laudo **en un solo punto (11)**, hace alusión a la registración, y sin brindar ningún tipo de explicación, ni fundamentación lógica o legal, considera, erróneamente, que con el simple hecho

de subir un contrato a la página web “Confirma”, ya se produjo la registración, que, como se dijera y demostrara, esto no es así.

La Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires no es competente para intervenir en el tema, no sólo porque se trata de una competencia de excepción cuyas normas son de interpretación restrictiva, sino porque tampoco se dan los presupuestos jurídicos que el propio Reglamento prevé para abrir la competencia arbitral.

Al interponer el recurso de reconsideración, se adjuntó comprobante de pago del derecho de demanda o arancel y el depósito de un arancel administrativo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del arancel de la primera instancia.

(vii) El recurso de reconsideración fue rechazado el día 28 de diciembre de 2021 y notificado a esta parte el día 30 de Diciembre de 2021.

Los fundamentos brindados por la Cámara Arbitral, fueron los siguientes: “Cadewor se agravia del laudo, porque, según señala, los boletos no estaban registrados, una de las condiciones que requiere el artículo 4° inc. b) del Reglamento. Sin embargo, la demandada confunde la registración en Bolsa con la registración ante la AFIP y con el pago del impuesto de sellos. Cuestiones que son claramente diferentes. Por un lado, la registración a que se refiere el Reglamento es, obviamente, la registración en Bolsa, no en la AFIP. Ello es evidente toda vez que, a la época de sancionarse el Decreto que aprobó el Reglamento (1998), los contratos de compraventa de granos no se registraban ante el organismo fiscal. Por el otro, la confusión de Cadewor puede obedecer a que, normalmente, las Bolsas prestan, además de otros servicios, el de hacer de agente de percepción del impuesto de sellos de la provincia en que corresponda tributar ese impuesto. En el caso, los contratos no se sellaron porque no se generó el hecho imponible (que es la existencia de un documento firmado, no del contrato subyacente). Y, respecto de la registración, es cierto que no se registraron los contratos firmados; pero ello fue porque Cadewor no los quiso firmar. Así, la registración a que alude el artículo 4° inc. b) del Reglamento no puede ser

otra que la comunicación a la Bolsa del documento al que le falta la firma de una de las partes, y la puesta a disposición de un ejemplar de ese documento.”.

En el razonamiento del Tribunal Arbitral, existe una clara contradicción; por una lado sostiene que los contratos no se sellaron porque no se generó el hecho imponible, que es la existencia de un documento firmado (eludiendo el vocablo contrato), y agrega, pero no del contrato subyacente.

Entonces, o existe contrato o no existe contrato; para no pagar el impuesto de sellos, no existe contrato, pero para condenar a Cadewor S.A. en beneficio de Gear S.A., entonces sí existe un contrato. Realmente es una flagrante violación al principio de no contradicción.

La violación de este principio, se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”, y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que “no se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo objeto”, esto también da lugar a la anulación del laudo.

En el pronunciamiento atacado se advierte cómo los razonamientos contrarios recaen sobre idéntica situación de hecho; tal la inexistencia de contrato para la configuración del hecho imponible, pero sí existe entre las partes???

Una resolución de un Tribunal Arbitral que admite una presunción de existencia de contrato entre partes, para justificar su competencia, pero que luego neutraliza esa presunción porque sostiene que al no estar firmado no es contrato para pagar el impuesto de sellos, es arbitraria por auto contradictoria, y por tal razón debe ser dejada sin efecto.

Si no había contrato respecto del Estado, por qué entonces sí había contrato entre las partes, solamente para justificar su competencia?

En el mismo párrafo transcripto precedentemente, el Tribunal Arbitral para justificar su competencia, cuando Cadewor S.A. señaló que su competencia se abre frente a contratos firmados y registrados, sostuvo: “Y, respecto de la registración, es cierto que no se registraron los contratos firmados; pero ello

fue porque Cadewor no los quiso firmar. Así, la registración a que alude el artículo 4° inc. b) del Reglamento no puede ser otra que la comunicación a la Bolsa del documento al que le falta la firma de una de las partes, y la puesta a disposición de un ejemplar de ese documento."; también este argumento resulta contradictorio con lo que establece el propio Reglamento y el informe emanado de la propia Bolsa de Cereales de Buenos Aires al contestar el oficio que le fuera dirigido por el Tribunal Arbitral.

En efecto, El art. 4 del Reglamento dispone: "*La Cámara intervendrá en las cuestiones que las partes le sometan, cuando su jurisdicción y competencia* ***resulte de un acuerdo arbitral expreso*** *contenido en contratos o instrumentos* ***registrados previamente*** *conforme lo establezcan sus Estatutos o -en su caso- los de la Bolsa que la misma integre. Asimismo, la Cámara podrá intervenir en los casos en que el acuerdo arbitral surja de alguno de los supuestos que se indican a continuación, en los que se entiende igualmente pactada la jurisdicción arbitral: a) cuando por las características de la operación, dicho acuerdo resulte del intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación del cual pueda inferirse la voluntad común de resolver sus disputas a través de la Cámara.* ***b) si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que pretende hacerlo valer, siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable.*** *c) cuando surja de las estipulaciones contenidas en los Estatutos, Reglamentos o normas equivalentes de asociaciones civiles, fundaciones, sociedades o cualesquiera otra persona jurídica que las partes integren. d) si una parte propone la cuestión ante la Cámara y la contraria no cuestiona su intervención en la primera presentación, o guarda silencio frente al traslado que se le corra*."; el Tribunal Arbitral realiza una interpretación del reglamento, dándole al vocablo "registrado", un alcance que no surge del cuerpo normativo.

Si el Reglamento hubiese previsto que la mera exposición de un instrumento no firmado, constituye un contrato que obliga a las partes, lo hubiese dicho; ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus; el principio que

sienta este apotegma es de aplicación en cualquier rama del derecho, y a modo de ejemplificación, puede tomarse el art. 14 de la Constitución Nacional.

Pero además, el propio informe de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, desmiente la actitud asumida por la Cámara de Arbitraje de la Bosa de Cereales: "*…Que la empresa Gear S.A. cargó en el sistema Confirma los contratos suscriptos con la contraparte Cadewor S.A. agregados al oficio en respuesta y que se identifican con los números:…* ***2) Los contratos mencionados no fueron firmados por las partes****. 3) El propio sistema envía una notificación a través de correo electrónico, pero para eso, la empresa debe contar con una dirección de mail en la Bolsa que opere. En este caso, no tenía configurada ninguna casilla de correo en la Institución que represento, por lo cual no habría recibido los mails de aviso. Al margen de lo indicado, la primer pantalla que muestra el sistema Confirma, son los contratos pendientes de firma que tiene la empresa en cada una de las Bolsas, por lo que al ingresar al sistema se tiene la información disponible. 4) El contrato permanece cargado por un plazo de 180 días. Luego de transcurrido el plazo mencionado, si ninguna de las partes lo controla o firma,* ***se anula automáticamente por inactividad****… 7) Los contratos cargados por la demandada en este Bolsa de Cereales fueron catorce, los cuales no fueron firmados* ***y por consiguiente anulados por el propio sistema porque se excedió del tiempo de inactividad****…*"; si esos elementos colocados en la página WEB denominada "Confirma", no fueron firmados y luego anulados por el propio sistema de la Bolsa de Cereales, de qué registración se habla?.

Por su lado, la Bolsa de Comercio de Rosario, en contestación al oficio remitido, con fecha 9 de Septiembre de 2021, contestó diciendo: "*… i-ii) Los contratos acompañados son de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, no tenemos acceso para dar la información solicitada, se deberá recurrir a Confirma Buenos Aires. iii) Cuando una empresa da de alta un contrato en Confirma, la otra recibe una notificación siempre que tenga informada una dirección de correo electrónico en la administración de notificaciones. En el caso de Confirma de la Bolsa de Comercio de Rosario, la empresa Cadewor S.A. tiene informada una dirección de correo electrónico, desconocemos cuál es la situación ante la Bolsa*

de Cereales de Buenos Aires. Adicionalmente a ello, cualquier usuario de Confirma puede ingresar a la plataforma en cualquier momento y conocer los contratos que se encuentran en gestión de firma…".

Los sedicentes contratos, fueron colocados por Gear S.A., vale decir la supuesta compradora, cuando en la operatoria debe ser la supuesta vendedora quien los coloca en la plataforma "Confirma", pero es la propia Bolsa de Cereales Buenos Aires, la que luego informa que no fueron firmados y que sí fueron anulados por falta de firma y de actividad.

Realmente no se alcanza a comprender de dónde infiere la Cámara de Arbitraje de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires que esos sedicentes contratos le atribuían competencia.

Más adelante el Tribunal Arbitral sostiene en su laudo que rechaza el recurso de reconsideración: "Registrar en Bolsa consiste en que la entidad tome razón, tome noticia de un acto jurídico y conserve un ejemplar del documento. Y ello se cumplió al subir Gear los boletos a la plataforma del sistema Confirma: allí la Bolsa de Cereales tomó razón de lo que hasta ese momento existía, es decir, registró boletos firmados por Gear y puestos para la firma de Cadewor (que es lo que exige el Reglamento). Tanto los registró que, cuando se le libró oficio, la Bolsa de Cereales pudo acompañar copia de los boletos, porque tenía en su poder un ejemplar de cada uno de ellos. Esta es la mejor demostración de que existió el registro a que se refiere la norma reglamentaria.*"*; más allá de que el propio informe de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, señala que los contratos no estaban firmados, por ambas partes, sostener que el simple empleo de una plataforma, donde se exteriorizan los contratos para ser firmados digitalmente, equivale a una registración, luce dudoso.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo registrar tiene las siguientes acepciones: "*1. tr. Mirar, examinar algo con cuidado y diligencia. 2. tr. Examinar algo o a alguien, minuciosamente, para encontrar algo que puede estar oculto. 3. tr. Manifestar o declarar mercancías, géneros o bienes para que sean examinados o anotados. 4. tr.* ***Transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos***

de los particulares**. 5. tr. Poner una señal o registro entre las hojas de un libro, para algún fin. 6. tr. Anotar, señalar. 7. tr.* ***Inscribir en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc. *8. tr. Inscribir con fines jurídicos o comerciales la firma de determinadas personas, o una marca comercial. 9. tr. Contabilizar, enumerar los casos reiterados de alguna cosa o suceso. Registraron cuidadosamente todas sus entradas y salidas*. 10. tr. Inscribir mecánicamente en un disco, cilindro, cinta, etc., las diferentes fases de un fenómeno*. 11. tr. grabar (‖ imágenes, sonidos o datos). 12. tr. Dicho de un aparato: Marcar automáticamente ciertos datos propios de su función, como una cantidad o una magnitud. El termómetro registró una mínima de dos grados. 13. tr. Dicho de un edificio: Tener vistas sobre un predio vecino. 14. prnl. Presentarse en algún lugar, oficina, etc., matricularse. 15. prnl. Dicho de ciertas realidades que pueden medirse o cuantificarse: Producirse, suceder.*"; la simple colocación de contratos en una plataforma, sin haber sido firmados digitalmente, razonablemente no puede considerarse una inscripción. La circunstancia de que esos elementos, a pesar de haber sido anulados, se mantengan en la plataforma, no equivale a una inscripción o registración que genere efectos jurídicos.

El laudo que repele el recurso de reconsideración, también expresa: "La cita que la demandada hace de la explicación que las Bolsas brindan sobre la plataforma Confirma en la página web (www.confirma.com.ar), no hace más que ratificar lo resuelto: a través del sistema Confirma, lo que se busca precisamente es ofrecer un mecanismo para "instrumentar" o "formalizar" un contrato; no para "celebrarlo", porque normalmente se celebra mediante comunicaciones telefónicas o de mensajería electrónica, y luego se documenta a través de un contrato escrito y firmado, física o electrónicamente. Pero, como es sabido, desde el punto de vista jurídico, existe contrato (e inclusive existe instrumento), aunque éste no haya sido firmado. No es necesario recordar que el documento firmado no es constitutivo de la relación contractual, sino que cumple una finalidad probatoria que, conforme la ley argentina, puede suplirse por otros medios de prueba. En efecto, el acuerdo arbitral es un contrato (artículo 1649, CCyCN), y hay contrato desde que las partes manifestaron su consentimiento (artículos 957 y siguientes, CCyCN), independientemente de cómo ese consentimiento se haya manifestado, siempre que pueda

probarse (artículos 284, 1015 y 1019, CCyCN). En el caso, además, se satisfizo la forma escrita exigida por la ley, toda vez que el acuerdo arbitral consta en un instrumento particular, que no deja de ser tal porque una de las partes haya omitido firmarlo (artículos 286 y 287, CCyCN). Gear hizo más que "colocar el contrato en la página web": lo puso en el sistema Confirma para que Cadewor lo firmara, al mismo tiempo que daba razón de ello a la Bolsa, que pudo registrar y conservar una copia. Si Cadewor los hibiese firmado, allí se habría generado el hecho imponible a los fines del impuesto de sellos y la Bolsa habría liquidado el impuesto y habría registrado un ejemplar del boleto firmado y sellado. Como Cadewor no la firmó, no hay sellado que pagar y la Bolsa conserva en sus registros un ejemplar del instrumento firmado únicamente por Gear.".

En un primer orden de cosas, debe reiterarse aquí que el propio informe de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, señala que los contrato no estaban firmados y que se anularon; ello, llevado al plano del art. 957 del Código Civil y Comercial de la Nación (*Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales*), es expresa la necesidad del consentimiento, señalando la doctrina que cuando se habla de consentimiento de los contratantes se está aludiendo de manera relativamente promiscua de tres cosas: La voluntad interna de cada uno de los contratantes; La declaración de esa voluntad; Y lo que puede llamarse la zona de coincidencia entre las voluntades declaradas, que constituye entonces la declaración de voluntad común o intención común, que propiamente constituye el consentimiento contractual (Cfme. Julio César Rivera, Graciela Medina; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. III, pág. 401, Ed. La Ley, Bs. As., 2014).

Ahora bien, en segundo lugar, resulta inadmisible el fundamento de otorgar validez al silencio, toda vez que en el diseño legal vigente no puede convalidarse con el silencio como expresión de voluntad, para un supuesto como el que se está analizando.

En el sistema legal derogado (art. 919 Cód. Civil) como en el actualmente vigente (art. 263, Cód. Civ. y Com. de la Nación), el silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de

voluntad, conforme al acto o a la interrogación, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, que no es éste precisamente. Debiendo hacerse notar que ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley fondal se configuran en el sub lite para que el silencio valga como expresión afirmativa de la voluntad, máxime si se repara en que dichos supuestos, dado su carácter de excepcionales, son de interpretación restrictiva.

En definitiva, no existió consentimiento, no existió voluntad de obligarse contractualmente y el silencio no pudo haber sido interpretado fuera del marco que le establece la ley.

Los sedicentes contratos que no fueron firmados, no pueden generar obligaciones, y menos aún quedar sometidos a la competencia y jurisdicción de un Tribunal Arbitral al que Cadewor S.A. niega como tal.

(viii) En el caso, existe una motivación aparente en el laudo del Tribunal Arbitral para auto atribuirse competencia, pues se presenta como un acto a prima facie fundado, pero que, si se desecha la estructura formal del mismo, y se acude a la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, se advierte que en verdad no tiene fundamento.

El art. 1656 del C.C.C.N. establece en su tercer párrafo: "*Los aludos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo que fuera contrario al ordenamiento jurídico*."; y es del caso que este laudo impugnado, violenta el art. 18 de la Constitución Nacional, pues evita que el tema pueda ser juzgado por los jueces naturales; "*Jueces propios. Así llama Gonzalez a esta garantía que integra, también, el debido proceso; los jueces designados por la ley que son los únicos canales por medio de los que el Estado presta el servicio de justicia. Es lógico, por tanto, la interdicción de las comisiones especiales que implican un límite al poder*

público. La constitución ha querido –apúntase en el Manual del místico Samay Huasi, tantas veces citado a lo largo de estas páginas- que todo hombre tenga su juez propio, emanado de la soberanía de que forma parte, y dotado de poderes suficientes para hacerle justicia, y para acudir ante él cuando sus derechos sean violados (v. Joaquín V. González, Manual…, pág. 183; cfr. Bielsa, Derecho Constitucional, pág. 426). De esta garantía, inherente a todos los que habitan en el país, que es uno de los beneficios de la libertad prometidos en el Preámbulo como anhelo de la república democrática, deriva la prohibición de actuación de comisiones especiales, que son todos los organismos o personas, ya por su integración, competencia o grado de idoneidad, soslayen la exigencia de los jueces naturales, o designados por la ley antes del hecho de la causa." (César Enrique Romero, Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 128, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1976).

En definitiva, este es el supuesto en donde aparece un menoscabo de la legítima defensa en juicio. Su violación importa la del debido proceso legal, lo que engarza directamente con el derecho a la jurisdicción que tiene todo justiciable, sea porque se lo violente restringiéndolo o desnaturalizándolo, vulnerándose así la letra de los arts. 16, 17, 18, 19, 33, entre otros, de la Constitución Nacional, al igual que el bloque de constitucionalidad que ella incorpora a través del inc. 22 del art. 75. (Cfme. Jorge A. Rojas, El Recurso de Nulidad en el Arbitraje, Revista Jurídica Uces, pág. 80 y 81).

(ix) Se incorporan los siguientes elementos del juicio arbitral: a) demanda con la documentación presentada por Gear S.A.; b) contestación de demanda con oposición de excepción de incompetencia; c) resolución que dispone la producción de prueba; d) comparendo como apoderado y poder adjuntado; e) oficios remitidos con sus contestaciones; f) la audiencia testimonial no pudo ser adjuntada por superar ampliamente la capacidad de carga; g) escrito de hace presente sobre oficios diligenciados; h) alegato de Gear S.A.; i) laudo del 30 de Noviembre de 2021; j) recurso de reconsideración; k) contestación al recurso de

reconsideración; l) laudo del 28 de Diciembre de 2021; m) notificación del día 30 de Diciembre de 2021; n) Reglamento de Procedimiento.

(x) Por todo lo expuesto a V.S. pide:

I.- Disponga la habilitación de la feria judicial.

II.- Tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de nulidad.

III.- Por acompañados los elementos que se expresan.

IV.- Previos los trámites de ley, declare la nulidad del laudo impugnado por incompetencia del Tribunal Arbitral.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FLAVIO ORLANDO RUZZON
Date: 2022.01.05 11:45:00 ART